



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B

Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de repetición
Radicación: 110010326000201700063-00 (59256)
Demandante: Corporación Autónoma Regional de Chivor -Corpochivor-
Demandado: Luis Ernesto Saboya Vargas

Tema: Niega solicitud de oficiar para allegar documentos y se ajusta el trámite para proferir sentencia anticipada

AUTO

I.- Antecedentes del proceso y ajuste del trámite al Decreto 806 de 2020.

1.- La demanda que dio origen al proceso fue interpuesta el 15 de mayo de 2017 por la Corporación Autónoma Regional de Chivor -CORPOCHIVOR-.

2.- Se dirigió contra el señor Luis Ernesto Saboya Vargas, en su condición de exdirector general, para que reintegrara lo pagado por la entidad el 31 de marzo de 2016, como consecuencia de la sentencia del 31 de octubre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en la que se declaró la nulidad del acto administrativo que aceptó una renuncia.

3.- Fue admitida por auto del 29 de agosto de 2017¹. El auto admisorio fue notificado personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público y por estado a la Corporación Autónoma Regional de Chivor².

4.- De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, el 26 de octubre de 2017 la oficina de correos entregó la citación al demandado para efectuar la notificación personal. No compareció y fue notificado por aviso, en los términos del artículo 292 del C.G.P. Además, se surtieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA., según la constancia secretarial visible a folios 154 a 155 de este cuaderno, pero tampoco intervino en la actuación ni dio contestación a la demanda.

5.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la demandante allegó pruebas documentales y las adicionales que solicitó **serán rechazadas** en esta providencia, por lo que no es necesario *practicar* pruebas, no se llevará a cabo audiencia *inicial* y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto, que en este punto dispone textualmente:

¹ Fls. 130-131 c. 1.

² Fls. 131 vto. y 134-135 c. 1.



<<Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito>>.

II.- Decisión sobre las pruebas documentales

6.- La entidad demandante allegó con la demanda copia de la sentencia de condena, la resolución que ordenó el cumplimiento del fallo, la certificación de pago de la tesorería, los comprobantes de egreso, el paz y salvo expedido por el beneficiario de la condena y el acta del comité de conciliación, las cuales se incorporarán al proceso y se *admitirán* como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

7.- De otra parte, la entidad demandante solicitó oficiar al Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja para que remitiera copia auténtica del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2005-00797 adelantado por el señor Ariel de Jesús Martínez Páez contra la Corporación Autónoma Regional de Chivor –CORPOCHIVOR-. Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición.

8.- En efecto, en el numeral 4º del artículo 43 se dispone: *<<El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: ...4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado>>.*

9.- En el artículo 78 del C.G.P. relativo a los deberes de los abogados se dispone que estos deben *<<10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir>>.*

10.- Y en el artículo 173 del mismo código se dispone que *<<El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente>>.*

III.- Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

11.- En desarrollo de lo anterior, en esa providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les *correrá el traslado para alegar* por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público



podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

12.- Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020 conforme con el cual <<se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos>> y en los artículos 3º y 4º del mismo decreto, que disponen:

<<Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y **diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...**>>

<<Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto **la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto...**>>.

13.- Aunque a partir de los antecedentes del proceso se estima que los sujetos procesales deben contar con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida que fueron notificados de las actuaciones previas, y se surtieron los traslados correspondientes, con el objeto de garantizar su derecho de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de ellos, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

14.- El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co, dispuesto por la Secretaría de esta Sección para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el artículo 4º del decreto 806 de 2020 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

15.- De ser necesario, por Secretaría se tomarán las medidas adicionales tendientes a suministrar las piezas del proceso requeridas por los sujetos procesales o para coordinar el acceso al expediente. Lo anterior se cumplirá antes de correr traslado para alegar.

En consecuencia, se **RESUELVE:**



- 1.- **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **Niéguese** la petición de pruebas documentales mediante oficio al Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, relacionada en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- **Notifíquese** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.
- 4.- Ejecutoriada la presente decisión **ingrésese** el proceso al despacho para correr traslado para alegar de conclusión, una vez cumplidas las condiciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.
- 5.- Al estar verificado que en el sistema de información SAMAI se encuentran registrados los correos electrónicos de los sujetos procesales, solo se recuerda que deben comunicar a la Secretaría de la Sección (correo: ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co) cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ
Magistrado